

Exp. N° 871-275-15

**MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ECHARATI**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:

Muebles y Decoraciones Urpi S.A.C.(en adelante, URPI O Urpi)

DEMANDADO:

Municipalidad Distrital de Echarati (en adelante, la MUNICIPALIDAD, Municipalidad o la Entidad)

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional y de Derecho.

ARBITRO ÚNICO:

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda

SECRETARIA ARBITRAL:

Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 13

En Lima, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil diez y siete, el Árbitro Único, luego de haber revisado que la Municipalidad y Urpi fueron notificadas de las actuaciones arbitrales y de las resoluciones, habiendo realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. VISTOS

1.1 El Convenio Arbitral

1. Está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 042-2014-ADS-ZKIK-UL-MDE/LC para la adquisición de escritorios, estantes, mesas y sillas de madera aguano para el proyecto “Mejoramiento del Centro de Recursos Educativos en las Instituciones Educativas de Nivel Primario de la Zonal de Kepashiato del distrito de Echarati – La Convención Cuzco”, celebrado con fecha 1 de agosto de 2014 (en adelante, el “Contrato”)¹.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

2. Con fecha 7 de marzo de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Unipersonal, constituido por el doctor Rodolfo Guillermo Miranda Miranda, en calidad de Árbitro Único; con la asistencia de las dos partes, donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

1.3. Normatividad aplicable al arbitraje

3. Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el “REGLAMENTO”), la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, “LCE”), y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, “RLCE”) y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente “LA”). Asimismo, solo en lo no previsto en la normativa precedente, se utilizarán las normas pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

¹ Anexo N° 4 de la demanda.

4. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

- 1.4. **De la Demanda Arbitral presentada por URPI con fecha 5 de abril de 2016:**

5. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, URPI interpone demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD, señalando como pretensiones las siguientes:
 - i. *Devolución de la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,534.00) por aplicación indebida de penalidad retenida de la Garantía de Fiel Cumplimiento de 10% por parte de la Municipalidad Distrital de Echarati.*
 - ii. *Pago de intereses legales.*
 - iii. *Pago de Costas y Costos, por parte de la Entidad toda vez que por su culpa se inicia el presente proceso arbitral.*
 - iv. *Pago de Indemnización por daños y perjuicios.*

De los Fundamentos de Hecho:

6. URPI afirma que en fecha 01 de agosto de 2014, conjuntamente con la MUNICIPALIDAD suscribieron el Contrato, con las siguientes especificaciones técnicas:

ITEM Nº	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES /DIMENSIONES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
1	ESCRITORIO DE MADERA AGUANO DE 1.20X0.65X0.70 MT DE 04 GABETES, ESPACIO PARA COMPUTO Y TECLADO	UNIDAD	16	S/. 465.00	S/. 7,440.00
	ESTANTE DE MADERA AGUANO DE 1.80X1.20 MTS	UNIDAD	64	S/. 590.00	S/. 37,760.00
	MESA CIRCULAR DE MADERA DE 1.00 DE	UNIDAD	65	S/. 420.00	S/. 27,300.00

CIRCUNFERENCIA 0.70 MTS					
MESA RECTANGULAR DE MADERA AGUANO DE 0.75X0.50X0.70 MTS	UNIDAD	85	S/. 420.00	S/. 35,700.00	
MODULO DE COMPUTADOR DE MADERA AGUANO DE 0.75X0.50X0.70 MTS	UNIDAD	71	S/. 260.00	S/. 18,460.00	
SILLA DE MADERA AGUANO DE 40X40.CM CON ESPALDAR PROPORCIONAL	UNIDAD	270	S/. 140.00	S/. 37,800.00	
VITRINA DE MADERA AGUANO DE 1.50X1.00 MT CON DOS PUERTAS ENVIDRIADOS CON JALADOR	UNIDAD	16	S/. 680.00	S/. 10,800.00	
			TOTAL	S/. 175,340.00	

7. Señala que, el día 7 de agosto de 2014, la MUNICIPALIDAD emite la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 10688 a favor de URPI para la contratación de escritorios, estantes, mesa, sillas, por un monto de S/. 175,340.00 soles.
8. El día 26 de agosto de 2014, refiere que solicitó una ampliación de plazo contractual de treinta (30) días calendarios, a través de la Oficina de Logística de la MUNICIPALIDAD, atendiendo a que era necesario precisar las medidas de los diseños y sugirió las mejoras referentes al proceso ADS N° 376-2014-MDE.
9. El 15 de setiembre del 2014, URPI emitió las Guías de Remisión conforme al detalle siguiente:
 - Mediante Guía de Remisión N° 1245 la MUNICIPALIDAD recepcionó:

MESAS RECTANGULARES DE MADERA AGUANO DE 1.20MX0.60MX0.70 MTS	42 unidades
--	-------------
 - Mediante Guía de Remisión N° 1239 la MUNICIPALIDAD recepcionó:

ESCRITORIO DE MADERA AGUANO DE	16 unidades
-----------------------------------	-------------

1.20MX0.65MX0.70M, DE 4 GAVETAS .. ESPACIO PARA COMPUTO Y TECLADO	
SILLA DE MADERA AGUANO DE 40CMX40CM CON ESPALDAR PROPORCIONAL	236 unidades
VITRINAS DE MADERA AGUANO DE 1.50MX1.00M CON 2 PUERTAS ENVIDIARIADOS CON JALADOR	16 unidades

- Mediante Guía de Remisión N° 1240, la MUNICIPALIDAD recepcionó:

ESTANTES DE MADERA AGUANO DE 1.80MX1.20MTS	40 unidades
--	-------------

- Mediante Guía de Remisión N° 1241, la MUNICIPALIDAD recepcionó:

ESTANTES DE MADERA AGUANO DE 1.80MX1.20MTS	16 unidades
MODULO DE COMPUTADOR DE MADERA AGUANO DE 0.75MX0.50MX0.70MTS	71 unidades
SILLA DE MADERA AGUANO DE 40CMX40CM CON ESPALDAR PROPORCIONAL	32 unidades

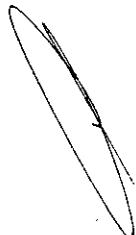
- Mediante Guía de Remisión N° 1242, la MUNICIPALIDAD recepcionó:

ESTANTES DE MADERA AGUANO DE 1.80MX1.20MTS	08 unidades
MESA CIRCULAR DE MADERA AGUANO DE 1.00MX0.70MTS	65 unidades
MESAS RECTANGULARES DE MADERA AGUANO DE 1.20MX0.60MX0.70 MTS	43 unidades
SILLA DE MADERA AGUANO DE 40CMX40CM CON ESPALDAR PROPORCIONAL	02 unidades

10. Posteriormente, con fecha 13 de setiembre de 2014, manifiesta que emitió la Factura N° 0991, a nombre de la MUNICIPALIDAD por la suma de S/. 175,340.00 (Ciento setenta y cinco mil trescientos cuarenta con 00/100 soles), conforme al Contrato.
11. Con fecha 22 de setiembre de 2014, la MUNICIPALIDAD a través de la Secretaria General les notificó la Resolución de Alcaldía N° 1022-2014-A-MDE/LC, mediante la cual declara procedente la ampliación de plazo de 30 días calendarios solicitado por URPI.

12. No obstante, con fecha 31 de octubre de 2014, URPI refiere que solicitó al Alcalde de la MUNICIPALIDAD, el señor José Ríos Álvarez, la devolución del importe retenido indebidamente ascendente a la suma de S/. 17,534.00 (Diecisiete mil quinientos treinta y cuatro con 00/100 soles).
13. Del mismo modo, con fecha 31 de octubre del 2014, URPI indica que requirió la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 001-0201-9800036607-14 por la suma de S/. 17,534.00 00 (Diecisiete mil quinientos treinta y cuatro con 00/100 soles), a través de la Jefatura de la Oficina de Logística de la MUNICIPALIDAD, a cargo del abogado Wilbert Guevara Quispe.
14. Con fecha 31 de marzo de 2015, URPI refiere que envió una carta notarial dirigida a la MUNICIPALIDAD, a fin de requerir las copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 18184.
15. Asimismo, URPI señala que el día 14 de abril de 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MUNICIPALIDAD, el abogado Abel Ángel Rojas Vega, emitió la Opinión Legal N° 144-2013-MDE-OAJ/AARV respecto del trámite del Expediente Administrativo generado a mérito de la Ejecución del Contrato, específicamente respecto de la Aplicación de la Penalidad, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) No le corresponde la aplicación de penalidad debido a que se habría entregado dentro del plazo de Ley según consta en las fechas de las Guías de Remisión y de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1022-2014-A-MDE/LC de ampliación de plazo y los documentos que obran en el expediente, conforme a lo mencionado, debe procederse a la devolución del 10% de retención que asciende al monto de S/. 17,534.00 de acuerdo al Comprobante de Pago N° 37288 de fecha 24 de octubre del 2014 por aplicación de penalidad, notifíquese al área correspondiente para que se pueda efectuar la devolución de dicho monto que fue indebidamente retenido y dentro de las recomendaciones, se recomienda a la unidad de tesorería agotar todas las acciones administrativas a fin de devolver la retención indebida del 10% del contrato N° 042-2014-ADS-ZKIK-UL-MDE/LC. La responsable de aplicación de penalidades deberá de tener mayor criterio al evaluar antes de emitir informes de penalidad en los cuales no toma en cuenta los documentos pertinentes que se encuentran en los expedientes y de esta forma no ocasionar perjuicios ni situaciones de conflicto al respecto frente a terceros (...)".



De los Fundamentos de Derecho:

16. De la entrega de los bienes: URPI señala que, conforme al Contrato, el plazo para la entrega de los bienes era de 13 días calendarios y debía realizarse en el almacén de la MUNICIPALIDAD.
17. Sin embargo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1022-2014-A-MD/LC de fecha 17 de setiembre de 2014, la MUNICIPALIDAD habría establecido que no laboraron desde el jueves 4 al martes 9 de setiembre de 2014; en consecuencia, los días paralizados no serían contabilizados para efectos del cómputo de los plazos establecidos.
18. En consecuencia, URPI concluye que entregó los bienes dentro de los plazos establecidos y al no existir observaciones por parte de la MUNICIPALIDAD, quedó consentida la entrega y conformidad de los bienes; por lo tanto, corresponde que la MUNICIPALIDAD devuelva la garantía del 10%, por la suma de S/. 17,534.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
19. De la conformidad: URPI señala que conforme a la Opinión Legal N° 144-2013-MDE-OAJ/AARV de fecha 14 de abril de 2015, no correspondía la aplicación de penalidad debido a que se habría entregado los bienes dentro del plazo de la Ley, conforme consta en las fechas de las guías de remisión y la Resolución de Alcaldía N° 1022-2014-A-MDE/LC, así como en los documentos que obran en el expediente.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI LA CONVENCION - CUSCO OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	
<small>“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”</small>	
OPINIÓN LEGAL N° 144-2013-MDE-OAJ/AARV	
A : Lic. Adm. ALBERTO SALINAS NUÑEZ Jefe de la Unidad de Tesorería.	
DE : Abog. ABEL ÁNGEL ROJAS VEGA. Director - Oficina de Asesoría Jurídica.	
ASUNTO : Inaplicación de Penalidad y Devolución del 10% de Retención del Contrato N°042-2014-ADS-ZKIK-UL-MDE/LC.	
REFERENCIA : 1) Informe N° 0115-2015-AT-MDE. 2) Memorandum N° 178-2015-MDE-LC/GAF. 3) Informe N° 0018-2015-BIT-TRP-MDE/LC.	
FECHA : Echarati, 14 de Abril del 2015.	
<small>Mediante el presente, me dirijo a Usted, con la finalidad de presentar la siguiente Opinión Legal, en atención, a los documentos de la referencia sobre, Inaplicación de Penalidad y Devolución del 10% de Retención - contrato N°042-2014-ADS-ZKIK-UL-MDE/LC., derivada del Proceso de selección ADS N° 376 - 2014-Ob-P-MDE/LC., adjudicada a la Empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C., para la Adquisición de escritorios, estantes, mesas y sillas para la Proyecto “Mejoramiento del Centro de Recursos Educativos en las Instituciones Educativas del Nivel Primario de la Zonal Kepashkato, del Distrito de Echarati - Provincia de La Convención - Departamento del Cusco”, en atención a los siguientes considerandos que puso a exponer:</small>	

20. **Del indebido procedimiento para la aplicación de la penalidad:** Conforme al cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en caso que la MUNICIPALIDAD hubiese consignado observaciones debió conceder a URPI un plazo no menor de 2 ni mayor a 10 días calendarios para subsanar las observaciones, situación que no ocurrió toda vez que la entidad aplicó la penalidad sorpresivamente al momento del pago.
21. En consecuencia, la MUNICIPALIDAD no habría actuado conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
22. De la devolución de la penalidad indebidamente retenida: URPI afirma que habiendo cumplido con sus prestaciones dentro del plazo y tomando en consideración la Opinión Legal N° 144-2013-MDE-OAJ/AARV de fecha 14 de abril de 2015, corresponde la devolución de la penalidad indebidamente retenida por S/. 17,534.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES).
23. Pago de intereses legales: URPI afirma que al haberse efectuado las prestaciones dentro del plazo sin efectuarse alguna observación, correspondía que el pago se realice el día 11 de octubre de 2014; no obstante, éste pago no se realizó íntegramente, debido a que se aplicó indebidamente una penalidad del 10% del monto del Contrato. En consecuencia, en aplicación del primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería establecer los intereses legales desde el día 11 de octubre de 2014 hasta la fecha de ejecución del Laudo Arbitral.
24. Pago de Costas y Costos arbitrales por parte de la MUNICIPALIDAD: Conforme al artículo 69° de la Ley del Arbitraje y en aplicación extensiva del artículo 412° del Código Procesal Civil, URPI solicita al Árbitro Único ordenar a la MUNICIPALIDAD el pago de éstos conceptos una vez que sean declaradas fundadas sus pretensiones, autorizando entonces su liquidación.
25. Pago de indemnización de daños y perjuicios: El artículo 1321° del Código Civil vigente establece "queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)".

26. URPI manifiesta que la indemnización consiste en el resarcimiento tendiente a restablecer el patrimonio perjudicado a la situación en que se encontraba al momento en que se produce el hecho dañoso (daño emergente) y a pagar el valor de la utilidad que habría producido ese patrimonio producido hasta el momento en que se paga la indemnización (lucro cesante). De esto, deduce que la indemnización es una deuda de valor que es apreciada por él dañado.
27. Finalmente, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, URPI solicita al Árbitro Único valore el monto de la indemnización a su favor, a causa de la aplicación indebida de penalidad.
28. Mediante Resolución N° 3 de fecha 13 de junio de 2016 se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por URPI y se corrió traslado de ella a la MUNICIPALIDAD a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN. Asimismo, se exhortó a URPI para que cumpla con cuantificar la cuarta pretensión de su demanda arbitral de acuerdo a su naturaleza.
29. Al respecto, con fecha 20 de junio de 2016, URPI presenta la cuantificación de la cuarta pretensión de su demanda arbitral, cuyo monto asciende a S/.1,611.59 (Mil seiscientos once con 59/100 soles), conforme a los medios probatorios que lo sustentan.
30. Mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de julio de 2016 se puso en conocimiento de la MUNICIPALIDAD la cuantificación de la cuarta pretensión de la demanda arbitral, así como los medios probatorios presentados.

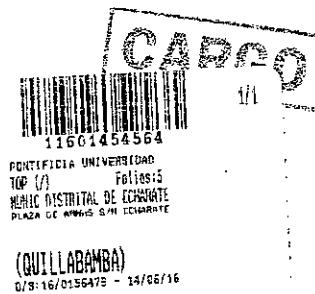
1.5. De la Contestación de Demanda Arbitral

31. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 26 de julio de 2016, se tuvo por no presentada la Contestación de Demanda a cargo de la MUNICIPALIDAD. Cabe señalar que a la MUNICIPALIDAD se le notificó la demanda arbitral presentada por URPI el 17 de junio de 2016, tal como consta en el cargo de notificación que se transcribe a continuación:



Lima, 14 de junio de 2016

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
PROCURADURÍA PÚBLICA
 Palacio Municipal
 Plaza de Armas S/N, distrito de Echarati
 Provincia de La Convención
Cusco.-



Referencia: Arbitraje URPI vs. Municipalidad Echarati (Exp. N° 871-275-15)

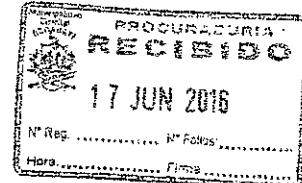
De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de transcribirles la Resolución N° 3 recaída en el Expediente N° 871-275-15, en el proceso arbitral seguido por Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. y la Municipalidad Distrita de Echarati. Asimismo, se adjunta el escrito s/n con fecha 5 de abril de 2016, con sumilla "Interpongo demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Echarati"; el escrito s/n con fecha 6 de mayo de 2016, con sumilla "Téngase Presente"; el escrito s/n con fecha 9 de mayo de 2016, con sumilla "Téngase Presente"; el escrito s/n con fecha 16 de mayo de 2016, con sumilla "Téngase Presente" y el escrito s/n con fecha 20 de mayo de 2016, con sumilla "Téngase Presente" presentados por Muebles y Decoraciones Urpi S.A.C., y la Razón de Secretaría General de Arbitraje de fecha 6 de junio de 2016.

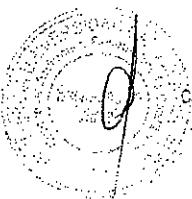
Resolución N° 03

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS:



1. El escrito s/n presentado con fecha 6 de mayo de 2016 por Muebles y Decoraciones Urpi S.A.C. (en adelante, URPI), con sumilla "Téngase Presente".
2. El escrito s/n presentado con fecha 9 de mayo de 2016 por URPI, con sumilla "Téngase Presente".
3. El escrito s/n presentado con fecha 16 de mayo de 2016 por URPI, con sumilla "Téngase Presente".
4. El escrito s/n presentado con fecha 18 de mayo de 2016 por URPI, con sumilla "Téngase Presente".



Calle 21 (Av. E. Canaval y Moreyra) N° 751 – 745, primer piso, Urb. Corpac, distrito de San Isidro
 6267400 / 6267420



1.6. Fijación de Puntos Controvertidos:

32. De conformidad con el numeral 25) del Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal de fecha 7 de marzo de 2016, se establecieron los puntos controvertidos mediante la Resolución N° 5 de fecha 11 de octubre de 2016, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas por la parte demandante:

Respecto a la demanda presentada el 5 de abril de 2016, subsanada mediante los escritos presentados con fechas 18 y 20 de mayo de 2016:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD devuelva a favor de URPI la suma ascendente a S/. 17,534.00 (Diecisiete mil quinientos treinta y cuatro con 00/100 soles), por aplicación indebida de penalidad retenida equivalente al 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD pague a favor de URPI los intereses legales generados hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, declarar que la MUNICIPALIDAD asuma el pago de las costas y costos que irroga el presente proceso arbitral.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD pague a favor de URPI una indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a S/. 1,611.59 (Mil seiscientos once con 59/100 soles).

33. El Árbitro Único dejó constancia que los puntos controvertidos establecidos constituyen sólo una pauta de referencia y que se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

34. Asimismo, precisó que, en el caso de llegar a la conclusión de que, a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre algunos de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal pronunciamiento sobre el fondo de la controversia motivando las razones de tal decisión.

1.7. Admisión de Medios Probatorios:

35. De conformidad con el numeral 25) del Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal de fecha 7 de marzo de 2016, a través de la Resolución N° 5 de

fecha 11 de octubre de 2016, se admitieron como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

Demanda:

- Los documentos ofrecidos en el acápite V. "Medios Probatorios", identificados del numeral 1) al 30), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito de demanda arbitral de fecha 5 de abril de 2016 y subsanado mediante el escrito de fecha 18 de mayo de 2016; con excepción del Acta de Conciliación de fecha 25 de setiembre de 2015, el cual se tuvo por no ofrecido en calidad de medio probatorio mediante la Resolución N° 3.
- Los documentos ofrecidos en el acápite "Anexos", identificados del literal a) al x), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito presentado con fecha 20 de junio de 2016.

36. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2017, se admitió los nuevos medios probatorios presentados por URPI mediante su escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, los mismos que se encuentran identificados y adjuntados a dicho escrito.

1.8. Del cierre de la Etapa Probatoria

37. Mediante Resolución N° 6 de fecha 21 de noviembre de 2016 se declaró concluida la etapa probatoria del arbitraje y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, de conformidad con el numeral 33) del Acta de Instalación.

1.9. De la Audiencia de Informes Orales y de los Alegatos Finales

38. Con fecha 23 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus alegatos escritos. Cabe señalar que a dicha audiencia solo acudió URPI. La Municipalidad fue notificada de dicha audiencia el día 28 de diciembre de 2016, tal como se aprecia en el siguiente extracto de la notificación:

CARC-Arb-4 05 Rev.1

Fecha: 23/12/2016 Hora: 03:44 PM

Notificación N° **CARGO**

Nro. Expediente 871-275-15

Secretario Arbitral Karin Roman Palomino

Demandante(s) Muebles y Decoraciones URPI SAC

Demandado(s) MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

Título Notifica el Acta de la Audiencia de Informes Orales,

Sumilla Notifica el Acta de la Audiencia de Informes Orales, documentos y audio - Exp. N° 871-275-15

Destinatario MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

Dirección Legal Palacio Municipal, Plaza de Armas S/N CUSCO-LA CONVENCIÓN-ECHARATI

Se adjunta:

1. Notifica el Acta de la Audiencia de Informes Orales, documentos y audio - Exp. N° 871-275-15

11683003526
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
DEL PERU
MUNIC DISTR DE ECHARATI
PLAZA DE ARMAS SA ECHARATI

CA (QUITO)

FECHA: 28 DIC. 2016 HORA: 11:20
REG. N° 11055
FOLIO: 25 FIRMA:

CENTRO DE
ARBITRAJE

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Exp. N° 871-275-15

Lima, 23 de diciembre de 2016

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
ATENCIÓN: PROCURADURÍA PÚBLICA
Palacio Municipal
Plaza de Armas S/N, distrito de Echarati
Provincia de La Convención
Cusco

Referencia: Arbitraje URPI vs. Municipalidad Echarati (Exp. N° 871-275-15)

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de remitirles el acta de la Audiencia de Informes Orales desarrollada el día 23 de diciembre de 2016, así como un (1) Cd, el cual contiene el audio de la referida audiencia.

Asimismo, se adjunta la Carta Poder y el escrito s/n con la sumilla "Téngase presente" presentados por Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. con fecha 23 de diciembre de 2016.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a las reglas procesales.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

KARIN ROMÁN PALOMINO
Secretaria Arbitral

MESA DE PARTES
LA PRESENTE NO ES SEÑAL
DE APROBACIÓN

FECHA: 28 DIC. 2016 HORA: 11:20
REG. N° 11055
FOLIO: 25 FIRMA: 

Calle 21 (Av. E. Canaval y Moreyra) N° 751 - 745, primer piso, Urb. Corpac, distrito de San Isidro
6267400 / 6267420

39. Con fecha 30 de diciembre de 2016, URPI presentó sus alegatos.
40. Asimismo, a través de la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2017, se dejó constancia que la MUNICIPALIDAD no presentó sus conclusiones o alegatos escritos.

1.10. Del Plazo para Laudar

41. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 1 de febrero de 2017, se fijó en treinta (30) días hábiles, el plazo para laudar, el cual podrá ser prorrogado por el mismo plazo.
42. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 3 de marzo de 2017, el Árbitro único resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

43. La controversia versa sobre un contrato de venta de bienes de Urpi a la Municipalidad. Esencialmente, mobiliario de oficina. La Municipalidad sostuvo –antes del arbitraje, porque en el arbitraje no presentó escritos- que Urpi entregó los bienes en forma tardía. Y por la entrega presuntamente tardía, la Municipalidad retuvo el 10% del monto contractual a Urpi, a título de penalidad. Urpi, entre otros, solicita que se le devuelva el monto retenido.
44. Para dicho fin, Urpi sostiene que la fecha de firma del Contrato no es la que se señala al pie del Contrato, sino que es la fecha de recepción por Urpi del Contrato suscrito por la Municipalidad. Además, argumenta que la propia Municipalidad le concedió una ampliación de plazo, con lo cual, los bienes sí fueron entregados a tiempo. En general, éste es el resumen de las posiciones de fondo de las Partes.
45. Desde el lado procesal, este arbitraje tuvo la inactividad de la Municipalidad, inactividad que no es óbice para la continuidad del arbitraje y la emisión del presente laudo.

III. CONSIDERANDO

- 3.1. Consideraciones generales en torno a la ausencia de actuaciones de la Municipalidad.**
46. El artículo 46° de la LA señala lo siguiente:

Artículo 46.- Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

47. Según hemos visto líneas arriba, la Municipalidad acudió a la Audiencia de Instalación. Posteriormente, presentó unos pocos escritos más. Uno de ellos fue el pedido de reprogramación de la audiencia de informes orales que estaba fijada, y en efecto, se llevó a cabo, el día viernes 23 de diciembre de 2016. La Municipalidad había sido notificada previamente, y en su escrito presentado el 19 de diciembre de 2016, adujo que no contaba con pasajes para fin de año. Al respecto, este Árbitro consideró que las municipalidades tienen distintas maneras de gastar, incluyendo fondos de caja chica, motivo por el cual, rechacé el pedido de reprogramación de la audiencia.
48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer mención que los principales actos procesales y audiencia en las que la Municipalidad optó por no ejercer su derecho de defensa fueron:
 - a) Contestación de la demanda: La Municipalidad no contestó la demanda, a pesar que se le notificó la demanda, dándole veinte (20) días hábiles para contestar, notificación que fue cursada el 17 de junio de 2016.
 - b) Audiencia de Informes Orales: Como se mencionó, ésta se llevó a cabo el viernes 23 de diciembre de 2016, habiendo sido la Municipalidad notificada el 7 de diciembre de 2016, de la realización de la audiencia.
 - c) Alegatos finales: En el Acta de la Audiencia de Informes Orales, cuya acta y audio en CD se notificaron a la Municipalidad, se estableció que cada parte tendría cinco (5) días para presentar alegatos. Esta Acta fue notificada a la Municipalidad el 28 de diciembre de 2016, siendo que su plazo para presentar alegatos venció el 4 de enero de 2017 sin que la Municipalidad presentase sus alegatos.
49. Como se puede apreciar, se trata de actos en los cuales la Municipalidad fue válidamente notificada y, a pesar de ello, omitió ejercer su defensa.
50. Es por eso que la Municipalidad puede considerarse una parte renuente en los términos establecidos por el artículo 46° de la LA.
51. Si bien eso le da cierta ventaja a Urpi en el sentido que sus argumentos y pruebas no han sido rebatidos, yo como Árbitro, para emitir este laudo, exijo que Urpi satisfaga la carga de la prueba que le compete *—actori incumbit*

probatio-, caso contrario, las pretensiones que no se encuentren probadas se desestimarán.. Dicho esto, en las líneas que siguen se analizará el fondo de las distintas pretensiones.

3.2. La madre del cordero I: la fecha de firma del Contrato.

52. El Contrato está fechado 1 de agosto de 2014. Sin embargo, se aprecia que recién fue entregado a Urpi el 25 de agosto de 2014. ¿Resulta esto relevante? Totalmente. Y este tema fue debatido en la Audiencia de Informes Orales del 23 de diciembre de 2016, así como fue objeto de alegaciones por parte de Urpi en sus alegatos presentados el 30 de diciembre de 2016. Como fue señalado en el numeral 2.1, la Municipalidad, habiendo tenido la oportunidad, no se ha pronunciado sobre este aspecto.

53. Al respecto, cabe mencionar que los artículos 35° de la LCE y 138° y siguientes del RLCE regulan lo correspondiente a los contratos suscritos al amparo de dicha normativa. Sin embargo, no regulan –con precisión- el supuesto en el que las firmas no sean conjuntas, es decir, que una parte firme primero que la otra, que es lo que habría ocurrido en este caso, pues si bien una de las partes habría firmado el 1 de agosto, la otra recién recibió el Contrato firmado por la otra el día 25 de agosto.

54. La dicotomía entre fecha de firma y de recepción se aprecia en el siguiente extracto:

55. Siendo que la normativa especial de contrataciones del Estado no regula este tema en particular, entonces, debemos recurrir a la norma general, el Código Civil, cuerpo de leyes que sí regula este tema en su artículo 1373°:

Artículo 1373°.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

56. Como puede apreciarse por la lógica y en base a la norma civil citada, para que se perfeccione el contrato, Urpi tenía que tener a mano el contrato firmado por la Entidad; caso contrario, ¿cómo hubiese sabido que la Municipalidad firmó el contrato? Por esta razón, a mi criterio, a pesar que el Contrato esté fechado como 1 de agosto de 2014, la fecha relevante resulta ser el 25 de agosto. Entonces, tomaremos como tal, la fecha de firma del Contrato.

3.3. La madre del cordero II: El plazo original y el ampliado: la fecha máxima de Urpi para entregar los bienes a la Municipalidad.

57. Como concluimos en el numeral 2.1 que antecede, la fecha base es el 25 de agosto. Siguiendo con ello, entonces, tenemos que conforme a la Cláusula Quinta del Contrato, Urpi tenía “13 días calendario a partir del día siguiente

de la suscripción del contrato (...)"'. Es decir, 13 días contados desde el 26 de agosto de 2014. Con ello, Urpi tenía, en principio, hasta el 7 de setiembre de 2014, para entregar los bienes a la Municipalidad.

58. Ahora, hay que considerar que 7 de setiembre de 2014 cayó domingo. Consecuentemente, resulta de aplicación el artículo 183.5 del Código Civil:

Artículo 183º.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

59. Entonces, el plazo original para que Urpi entregue los bienes a la Municipalidad venció el lunes 8 de setiembre de 2014.

60. Ahora bien, debe recordarse que la Municipalidad, a través de Resolución de Alcaldía N° 1022-2014-A-MDE/LC del 17 de setiembre de 2014², amplió el plazo de Urpi por 30 días calendario.

61. Quizás, la Resolución de Alcaldía y el propio Urpi tuvieron en mente al 1 de agosto como fecha base, pero esto es irrelevante legalmente, pues muchas veces los efectos jurídicos de los hechos y actos jurídicos operan sin que la parte conozca a cabalidad los efectos de sus hechos. En buena cuenta, resulta irrelevante que la Resolución de Alcaldía se refiera al Contrato suscrito el 1 de agosto de 2014, pues por las razones señaladas en el numeral 2.2 precedente, a mi criterio la fecha a tomar en cuenta es el 25 de agosto de 2014.

62. Siendo así las cosas, al 8 de setiembre de 2014, deberá sumársele los 30 días señalados en la Resolución de Alcaldía como fecha ampliada. Ello nos arroja el miércoles 8 de octubre de 2014, el cual es un día feriado. Por ello, conforme al ya citado artículo 183.3 del Código Civil, el plazo para que Urpi entregue los bienes venció el jueves 9 de octubre de 2014.

63. Urpi entregó los bienes el 13 de setiembre de 2014, tal como lo señala la propia Municipalidad en el numeral 2.7 de la Opinión Legal N° 144-2013-MDE-OAJ-AARV del 14 de abril de 2015³.

2.7. En la ejecución del Proceso materia de la presente, el Proveedor cumplió con la entrega el día 13 de Setiembre de 2014, como lo señala la Guía de Remisión 003 - N° 1239, 1240, 1241, 1242, 1245 emitidas y recepcionados el mismo día firmado por el señor Carlos Alberto Carazas Valdivia responsable de la zonal Kepashiatu y su recepción en Almacén Central.

2.8. Como se aclaró...

² Anexo N° 13 de la demanda.

³ Anexo N° 27 de la demanda.

64. En resumen, Urpi entregó los bienes dentro del plazo.

3.4. Primera Pretensión: Aplicación de la penalidad de S/ 17 534

65. A través de la Primera Pretensión, Urpi solicita al Árbitro que ordene la devolución de los S/ 17 534 retenidos por la Municipalidad por la presunta demora de Urpi en la entrega de los bienes.

66. Al respecto, no nos extendemos en este acápite, porque, en verdad, lo señalado en los numerales 2.2 y 2.3 precedentes justifican la decisión que yo como Árbitro voy a adoptar.

67. Siguiendo con lo expuesto, el numeral 3.1 de la referida Opinión Legal N° 144-2013-MDE-OAJ-AARV del 14 de abril de 2015⁴.

3.1. Por los motivos antes expuestos, es Opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, que el expediente respecto del contrato N°042-2014-ADS-ZKIK-UL-MDE/LC, no le corresponde la aplicación de penalidad debido a que se habría entregado dentro del plazo de Ley según consta en las fechas de los Gúas de Remisión y de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1022-2014-A-MDE/LC de ampliación de plazo y los documentos que obran en el expediente.

3.2. Continuación

68. Esto es, a decir de la propia Municipalidad, la única razón por la que retiene la suma de S/ 17 534 de los pagos debidos a Urpi es por, supuestamente, la entrega tardía.

69. Sin embargo, la propia Opinión Legal citada señala que los bienes fueron entregados dentro del plazo (ampliado), lo que, con ciertas razones distintas, se ve reflejado en el análisis contenido en los numerales 2.2 y 2.3 precedentes.

70. Es decir, se aprecia que la única razón por la cual se penaliza al contratista Urpi es una razón inválida. Por ello, corresponde que la Municipalidad devuelva dicho monto, siendo que la Primera Pretensión debe declararse fundada.

3.5. Segunda Pretensión: Pago de intereses

71. A través de la Segunda Pretensión, Urpi solicita al Árbitro que ordene el pago de intereses legales contados desde el 11 de octubre de 2014.

72. Al respecto, se aprecia que desde el 31 de octubre de 2014, a través de la Carta N° C/0646-10-14, y posteriormente a través de diversas misivas y de la propia demanda arbitral, Urpi ha requerido a la Municipalidad la devolución

⁴ Anexo N° 27 de la demanda.

de los S/ 17 534 retenidos. Es decir, de existir la necesidad de intimar en mora, Urpi cumplió con ello.

73. La forma de pago está regulada en la Cláusula Cuarta. Ésta señala que primero se recibe la documentación de los bienes –y se entiende los bienes también, obviamente. Luego, la Entidad tiene 10 días para emitir la conformidad y, posteriormente, 15 días más para efectuar el pago.
74. Al respecto, ya se señaló que los bienes fueron entregados el 13 de setiembre de 2014. En cuanto a la documentación, en las guías de remisión⁵, se aprecia que éstas fueron entregadas el 15 de setiembre de 2014. Entonces, a partir de ahí, la Municipalidad tenía 10 días para emitir su conformidad, es decir, tenía hasta el 25 de setiembre de 2014. Luego, tenía 15 días más para efectuar el pago, fecha que resulta ser el viernes 10 de octubre de 2014.
75. Con ello, a partir del 11 de octubre de 2014, la Municipalidad se encontraba en mora en lo que respecta a la devolución de los S/ 17 534 que nunca debieron ser retenidos.
76. En ese sentido, es de aplicación el artículo 181° segundo párrafo del RLCE, el cual señala lo siguiente:

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme al artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)

77. En tanto, el artículo 48° de la LCE señala lo siguiente:

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

78. De la interpretación sistemática de ambas normas, se aprecia que, sin que haya necesidad de intimación en mora por el contratista, pues los intereses aplican “desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse” (artículo 181° del RLCE), el contratista tiene derecho al pago de “los intereses legales correspondientes” (artículo 48° de la LCE).

⁵ Anexos N° 7 a 11 de la demanda.

79. Como se dijo líneas arriba, este plazo empieza a computarse desde el 11 de octubre de 2014, fecha en la cual empieza a devengarse los intereses legales por el capital -S/ 17 534- hasta la fecha efectiva de pago. Por ello, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de Urpi en estos términos y con estas fechas.

3.6. Tercera Pretensión: Pago de costos

80. A través de esta pretensión, Urpi solicita que este Árbitro ordene a la Municipalidad el pago de los costos del arbitraje.

81. En este aspecto, cabe tener presente que (a) Urpi ha pagado los costos que le correspondían desde un origen, es decir, su parte de los honorarios de este Árbitro, así como los costos del Centro; (b) Urpi ha pagado los honorarios del Árbitro y los costos del Centro, en subrogación de la Municipalidad ante el no pago por ésta; y, (c) Urpi ha asumido otros costos más por asesoría legal, transporte de documentos y un transporte de persona a la audiencia de instalación, tal como señala Urpi en su escrito presentado el 23 de diciembre de 2016.

82. En ese sentido, dichos costos se encuentran contemplados en el artículo 103º del Reglamento. Sobre a quien se adjudica los costos, el artículo 104º del Reglamento señala:

Distribución de los costos arbitrales Artículo 104º.

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.

83. Sobre los costos, el artículo 73.1 de la LA señala lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

84. Ambas normas, artículo 73.1 de la LA y 104º del Reglamento, son coincidentes en que los costos se adjudican a la parte vencida, pudiendo, sin embargo, morigerarse esto si a criterio del árbitro “el prorrateo es razonable”.

85. Aplicando los criterios al caso en concreto, quiero hacer mención a que (a) excepto en la siguiente pretensión, Urpi ha vencido a la Municipalidad; (b) la Municipalidad no ha ejercido sus derechos procesales ni ha pagado los costos del arbitraje, a pesar que era su obligación hacerlo; (c) desde la perspectiva de los incentivos, hay que considerar que adjudicar costos debería incentivar a quienes incumplen contratos a cumplirlos espontáneamente sin necesidad de forzar a la contraparte a acudir a un proceso arbitral; y, (d) desde la perspectiva del equilibrio, tenemos que el arbitraje y los remedios que se ordenan en un laudo buscan colocar a las partes en la situación anterior a la del incumplimiento. Si no se adjudicara costos al final del laudo, los costos de defensa serían una "pérdida" para el reclamante, para lograr el objetivo principal, pero esa pérdida no debería existir. Por eso, se debe adjudicar costos cuando el tribunal, claramente, da la razón a una de las partes, salvo –claro está– cuando concurren circunstancias que aconsejen morigerar esto y prorrinar los costos.

86. No adjudicar costos haría que de la deuda que tiene la Municipalidad para con Urpi, ésta haya perdido en su defensa legal. Y ello no sería justo ni adecuado.

87. Por estas razones, decido declarar fundada la tercera pretensión de Urpi y, en consecuencia, decido que la Municipalidad pague los costos a Urpi. Dichos costos son los siguientes:

- S/. 2,469.00 (Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles) neto honorarios del árbitro, asumidos originariamente por Urpi.
- S/. 2,469.00 (Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles) neto honorarios del árbitro, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) más I.G.V. costos del Centro, asumidos originariamente por Urpi.
- S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) más I.G.V. costos del Centro, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles) más I.G.V. por gastos de administrativos adicionales del Centro, derivados del envío de las notificaciones a la ciudad de Cusco, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- S/. 1,859.00 (Mil ochocientos cincuenta y nueve con 00/100 soles) por asesoría legal.
- S/. 197.00 (Ciento noventa y siete con 00/100 soles) por transporte de documentos
- US\$ 189.00 (Ciento ochenta y nueve con 00/100 dólares americanos) por el pasaje aéreo para la Audiencia de Instalación.

3.7. Cuarta Pretensión: Indemnización de daños

88. A través de la Cuarta Pretensión, Urpi solicita que el Árbitro ordene a la Municipalidad el "Pago de *Indemnización por daños y perjuicios*"⁶. Luego en la p. 12 de su demanda, Urpi fundamenta su pretensión en los artículos 1321° y 1332° del Código Civil.
89. Ahora bien, Urpi, simplemente, cita las normas civiles que, a su juicio, sustentaría su pretensión. La cita legal es correcta. Sin embargo, Urpi ni siquiera aporta hechos, alegaciones sobre los daños sufridos por los incumplimientos de la Municipalidad.
90. Entonces, cita la regla de valorización equitativa del Código Civil, como una especie de refugio para que este Árbitro adjudique una indemnización a su favor.
91. Sin embargo, debe tenerse presente que la norma en mención presupone algo importante: que se haya probado los daños. Lo único que debe restar probar, es la cuantía con exactitud⁷, y para eso es que la norma provee al juzgador de la posibilidad de valorizar la cuantía de los daños en forma equitativa. Pero esta norma no permite adjudicar una indemnización cuando los daños no se han probado.
92. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la Cuarta Pretensión de Urpi.

IV. LAUDO

93. Sobre la base de la atribución jurisdiccional del arbitraje contenida en el artículo 139° de la Constitución, el Reglamento, la LA y en base al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Sexta; y habiendo cumplido con los actos procesales necesario, y respetando el derecho de las partes a presentar su caso oralmente y por escrito, LAUDO declarando:
94. FUNDADA la Primera Pretensión. En consecuencia, ordeno a la Municipalidad devolver la suma de S/. 17, 534.00 a Urpi.
95. FUNDADA la Segunda Pretensión. En consecuencia, ordeno a la Municipalidad el pago de intereses legales desde 11 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

⁶ Demanda, p. 2.

⁷ **Artículo 1332°.**– Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. (El resaltado es agregado).

96. FUNDADA la Tercera Pretensión. En consecuencia, ordeno a la Municipalidad el pago de los costos del arbitraje. Ello incluye los siguientes costos:

- a) S/. 2,469.00 (Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles) neto honorarios del árbitro, asumidos originariamente por Urpi.
- b) S/. 2,469.00 (Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles) neto honorarios del árbitro, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- c) S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) más I.G.V. costos del Centro, asumidos originariamente por Urpi.
- d) S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) más I.G.V. costos del Centro, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- e) S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles) más I.G.V. por gastos de administrativos adicionales del Centro, derivados del envío de las notificaciones a la ciudad de Cusco, asumidos por Urpi, a título de subrogación ante el no pago de la Municipalidad.
- f) S/. 1,859.00 (Mil ochocientos cincuenta y nueve con 00/100 soles) por asesoría legal.
- g) S/. 197.00 (Ciento noventa y siete con 00/100 soles) por transporte de documentos
- h) US\$ 189.00 (Ciento ochenta y nueve con 00/100 dólares americanos) por el pasaje aéreo para la Audiencia de Instalación.

97. INFUNDADA la Cuarta Pretensión sobre indemnización de daños.

Lima, 31 de marzo de 2017.

Notifíquese a las partes,



Rodolfo Guillermo Miranda Miranda
Árbitro Único